

## PROYECTO

### REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE CALZADO

#### **Artículo 1.- Carácter Obligatorio**

El presente Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos de etiquetado aplicables a todo tipo de calzado, sea nacional o importado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio. No podrá exigirse requisitos distintos a los previstos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 2°.- Competencias**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, la supervisión y fiscalización de la información del Etiquetado de Calzado, conforme al Decreto Legislativo 716 – Ley de Protección al Consumidor y demás normas modificatorias y/o complementarias, así como sancionar cuando corresponda.

Para el caso de calzado manufacturado en el extranjero, la SUNAT verificará el cumplimiento del requisito de etiquetado. Para tal efecto, efectuará el reconocimiento físico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

#### **Artículo 3.- De los responsables**

Es responsabilidad del fabricante en caso de productos nacionales o importador en caso de productos fabricados en el extranjero, el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los comerciantes deben exigir a sus proveedores, que las etiquetas de los calzados que estén destinados para uso final, contengan la información establecida en el presente Reglamento Técnico, siendo responsables en caso de incumplimiento conforme a la Ley del Protección al Consumidor.

#### **Artículo 4°.- Etiquetado**

La información referida al país de fabricación deberá ser consignada obligatoriamente, en forma visible e indeleble, en los dos artículos que conforman el par, a través de etiquetas impresas, estampadas o cosidas. Para el cumplimiento de esta obligación, se utilizarán las expresiones “Hecho en (país de fabricación)”, “Fabricado en (país de fabricación)” o “Industria (según país de fabricación)”, según corresponda. En caso que esta información esté consignada en idioma distinto al castellano, deberá contener obligatoriamente la traducción a este último, la cual podrá ser consignada a través de etiquetas adhesivas, soporte colgante u otra modalidad de etiquetado que eligiera el fabricante o importador.

La etiqueta también deberá contener obligatoriamente información sobre el número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) del fabricante o importador; como también sobre los materiales que componen el calzado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento; así como la referida a las cuatro partes del calzado, según se señala en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento, es decir:

- a) Parte superior,
- b) El forro,
- c) La plantilla,

d) Suela,

La información señalada en el segundo párrafo del presente artículo, podrá ser consignada a través de etiquetas adhesivas, soporte colgante u otra modalidad de etiquetado que eligiera el fabricante o importador en idioma castellano.

No se debe incluir bajo ninguna modalidad, información adicional contradictoria o que desvirtúe la información que establece el Reglamento.

#### **Artículo 5°.- Determinación del material**

La información consignada en la etiqueta sobre los materiales que conforman el calzado deberá indicar la composición de cada parte señalada en el Artículo 4°. Dicha información se referirá a aquel material que constituya al menos el 80% de cada parte del calzado. Si ninguno de los materiales representa como mínimo el 80%, se consignará la información sobre los materiales principales que compongan cada parte del calzado.

La determinación de la información para los casos de la parte superior, del forro, la plantilla y la suela del calzado será sobre la superficie.

Establézcase en  $\pm 3\%$  el margen de tolerancia para la determinación del material del calzado, respecto al porcentaje a que se refiere el primer párrafo.

La composición del material del calzado deberá indicarse mediante los pictogramas señalados en el Anexo y/o con indicaciones textuales en idioma castellano, que designen materiales específicos.

#### **Artículo 6°.- Del etiquetado del calzado manufacturado en el extranjero**

Para el caso del calzado manufacturado en el extranjero, los dueños y consignatarios, a efectos de poder determinar el material del calzado para efectos de su etiquetado, podrán seguir los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a) Antes del despacho, podrán realizar el reconocimiento previo de la mercancía, a que se refiere el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2005-EF. En este caso deberán obtener el boletín químico del Laboratorio de la SUNAT, a fin de proceder a etiquetar o re-etiquetar el calzado con los resultados determinados por dicho boletín.

Cuando el etiquetado del calzado difiera de los resultados del boletín químico del Laboratorio de la SUNAT, el calzado será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen el calzado no cumpliera con los resultados fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

- b) Durante el despacho, si como consecuencia del boletín químico del laboratorio de la SUNAT requerido por el especialista de aduanas, se determinara que los materiales del calzado objeto de la correspondiente declaración de importación son distintos a los que indica la etiqueta y, a la vez, no son aplicables los márgenes de tolerancia señalados en el artículo 5 , el dueño o consignatario, siempre que las mercancías se encuentren en el terminal de almacenamiento, podrá re-etiquetar con etiquetas en las que conste la composición de los materiales determinados por el boletín químico.

En caso que el dueño o consignatario posea un boletín químico del Laboratorio de la SUNAT, expedido durante el reconocimiento previo a que se refiere el inciso a), éste servirá para cumplir con el requerimiento de dicho boletín de ser requerido por el especialista de aduanas.

El plazo para realizar el re-etiquetado es de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de presentado o notificado el boletín químico. En caso contrario, el dueño o consignatario deberá proceder al reembarque de la mercancía.

En su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, el despachador de aduana es responsable de verificar que la información contenida en la etiqueta corresponda a lo determinado por el boletín químico de la SUNAT. Para tal efecto, el despachador de aduana debe presentar una declaración jurada, conjuntamente con los demás documentos de despacho, en la que declare haber realizado la citada verificación y que la etiqueta contiene la información sobre composición de los materiales determinada por el boletín químico; en cuyo caso la SUNAT podrá otorgar el levante de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

#### **Artículo 7°.- Método para la determinación de los materiales del calzado**

Para efectos de determinar los materiales del calzado para la información que debe contener el etiquetado, el método de ensayo utilizado debe aplicar lo establecido en la Nota Legal 4 del Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

#### **Artículo 8.- Nomenclatura Arancelaria**

El calzado objeto del presente Reglamento Técnico corresponde a las Partidas del Sistema Armonizado 6401 al 6405.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento Técnico son de aplicación las definiciones siguientes:

1. **País de fabricación:** país en que la mercancía ha sido manufacturada.
2. **Cuero:** material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales, con flor o flor corregida que ha sido tratado químicamente con material curtiente para darle estabilidad hidrotérmica y mejorar sus características físicas. No podrá denominarse cuero a:
  - a) Aquellos productos que habiendo sido obtenidos de pieles de animales, hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción.
  - b) Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros sea igual o superior a 0.3 mm., o que supere a un tercio del espesor del conjunto.
3. **Sintético:** material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformado por métodos físico o químicos.
4. **Textil:** material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales y/o sintéticas.

Asimismo serán de referencia las definiciones comprendidas en las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

- NTP-ISO 19952:2007 CALZADO. Vocabulario 1º Edición, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 037-2007/INDECOPI-CRT.
- NTP 291.001:2004 CUERO. Terminología y Definiciones 3º Edición aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0123-2004/CRT-INDECOPI.

**Segunda.- Sanciones**

Lo dispuesto en el presente reglamento, no exime la aplicación de sanciones cuando corresponda, de acuerdo a la normatividad Aduanera vigente.

**Tercera.- Vigencia**

El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, así como toda norma que sea contraria.

>>>>>>>>>>>>>><

## ANEXO

### PICTOGRAMAS

1. Las cuatro partes del artículo de calzado a identificar y sus pictogramas son:

a) parte superior



b) forro



c) plantilla

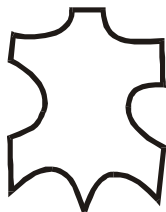


d) suela.

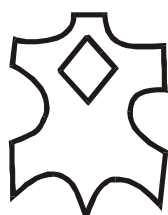


2. Los pictogramas correspondientes a los materiales, que deberán figurar en la etiqueta, de acuerdo a las cuatro partes del calzado son:

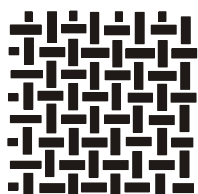
**cuero:**



**cuero con recubrimiento:** Producto cuya capa de recubrimiento no supere un tercio del espesor total del producto, pero excede los 0,15 mm..



**textiles naturales y/o sintéticos, tejidos o no:**

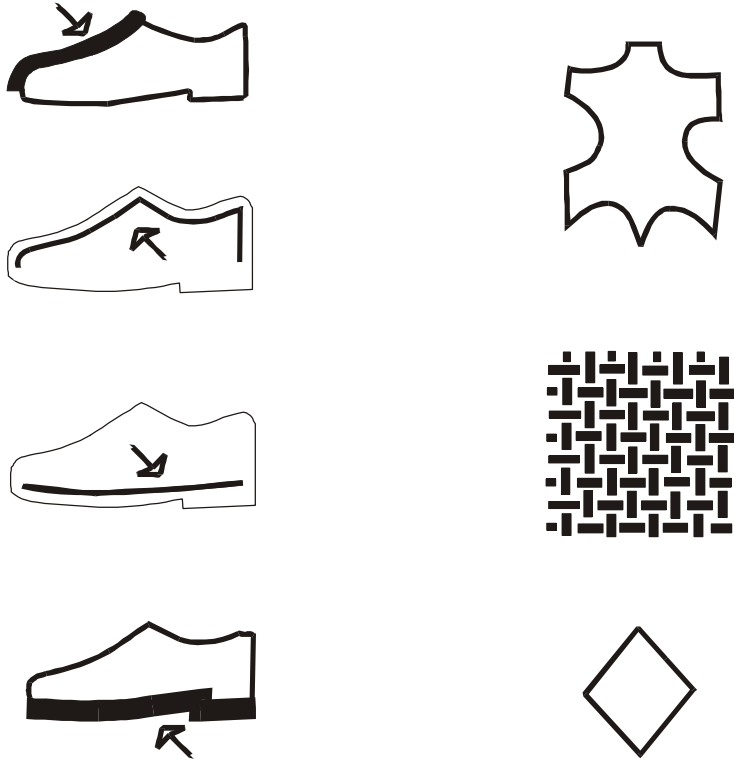


**otros materiales:**



3. Ejemplos

Ejemplo 1



The image displays four rows of shoe illustrations and their corresponding material patterns. Each row consists of a shoe outline with a specific material highlighted in black and an arrow pointing to it, followed by a pattern representing that material.

- Row 1: A shoe with a thick black sole and a small black patch on the side. The pattern is a single irregular shape with four rounded corners and a central notch.
- Row 2: A shoe with a black patch on the side. The pattern is a grid of small, dark, rectangular shapes.
- Row 3: A shoe with a black sole and a black patch on the side. The pattern is a diamond shape.
- Row 4: A shoe with a black sole and a black patch on the side. The pattern is a diamond shape.

HECHO EN (PAIS DE FABRICACION)

RUC No. ....

**Ejemplo 2**

PARTE SUPERIOR

CUERO

PLANTILLA

FORRO

TEXTIL

SUELA

OTROS

HECHO EN (PAIS DE FABRICACION)

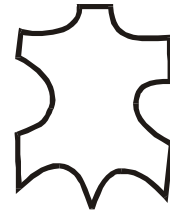
RUC No. ....



Ejemplo 3

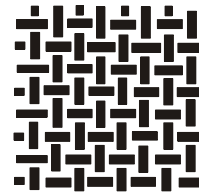
PARTE SUPERIOR  
PLANTILLA

CUERO



FORRO

TEXTIL



SUELA

OTROS



HECHO EN (PAIS DE FABRICACION)

RUC No. ....